

CG31/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS C.C. JESÚS FRANCISCO URIBE OVANDO Y GLORIA JACQUELINE URIBE SANTIAGO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de febrero de dos mil tres.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y acumulado JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002, integrado con motivo de las quejas presentadas por los C.C. Jesús Francisco Uribe Ovando y Gloria Jacqueline Uribe Santiago en contra del Partido del Trabajo, por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha seis de junio de dos mil dos, se recibió en la Presidencia del Consejo General el escrito de queja presentado por los C.C. Jesús Francisco Uribe Ovando y Gloria Jacqueline Uribe Santiago, en el que expresan medularmente lo siguiente:

“HECHOS

1.- *ANEXO No. 1 (DICTAMEN)*

2.- QUE DICHO DICTAMEN DE LA C. N. G. J. Y C. DEL P. T., NO ESTA (SIC) APEGADO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, PUES DE LA SIMPLE LECTURA DEL MISMO SE NOTA UNA CLARA *TENDENCIA*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

A PROTEGER A UN GRUPO DE MILITANTES ENCABEZADOS POR ANA MARIA LOPEZ (sic) HERNÁNDEZ, JOSE (sic) LUIS QUEJ GONZALEZ, (sic) Y RAUL (sic) QUEJ GONZALEZ. (sic) TODOS ELLOS FAMILIARES ENTRE SI (sic) Y QUIENES SE HAN REPARTIDO LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ÚLTIMOS (sic) 8 AÑOS, TAL Y COMO DEMOSTRAREMOS MAS (SIC) ADELANTE. ANEXO No. 1

3.- QUE CON FECHA 8 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO INTERPUSIMOS EN TIEMPO Y FORMA RECURSOS DE APELACIÓN ANTE LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL Y ANTE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL P. T. ANEXO No 2 y 3.(sic)

4.- QUE CON FECHA 2 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO RECIBIMOS OFICIO DE LA COMISION (sic) COORDINADORA DE LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL CON FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2002, DONDE SE NOS SEÑALA 'CON RELACION (sic) A SUS PETITORIOS, SEÑALAMOS QUE EN CUANTO AL PUNTO SEGUNDO MEDIANTE EL CUAL PIDEN LE SEAN RESTITUIDOS A LA BREVEDAD POSIBLE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS AL INTERIOR DEL P. T., NO ES LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL EL ORGANO (sic) FACULTADO PARA ATENDER ESTE ASUNTO SINO EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 114 DE NUESTROS ESTATUTOS' ANEXO No. 4

5.- SEGÚN EL ART. 114 DE LOS ESTATUTOS DEL P. T., SE DICE LO SIGUIENTE:

'LAS PROPUESTAS DEL DICTAMEN SERAN (sic) ACORDADAS POR LA COMISION (sic) ESTATAL O NACIONAL DE GARANTIAS (sic) JUSTICIA Y CONTROVERSA Y EN CASO DE NO CUMPLIR ESTOS (sic) CON SU OBLIGACIÓN, DEBERAN (sic) SER ACORDADAS O BIEN RATIFICADAS O RECTIFICADAS POR LA INSTANCIA INMEDIATA QUE CORRESPONDA. DEBERAN (sic) SER APROBADAS POR LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL EN PRIMERA INSTANCIA Y RATIFICADAS EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL. EN CASO

DE QUE LOS RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN ELABORADO POR LA COMISION (sic) ESTATAL O NACIONAL DE GARANTIAS (sic) JUSTICIA Y CONTROVERSIAS SEA EL DE IMPONER AL MILITANTE LA SANCION (sic) PREVISTA EN LOS INCISOS C Y D DEL ART.113, (sic) EL DICTAMEN SERA (sic) REMITIDO A LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL PARA QUE ESTA (sic) ACUERDE LO PROCEDENTE. SI SE APROBARA LA EXPULSIÓN DEFINITIVA SE TENDRA (sic) DERECHO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL EN UN TERMINO (sic) DE DIEZ DIAS (sic) NATURALES A PARTIR DEL SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN QUE HAGA LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL EN TERMINOS (sic) DEL ART. 83. EL RECURSO DE APELACIÓN SE PRESENTARA (sic) ANTE LA C. N. G. J. Y C., QUE LO TURNARA (sic) A LA PROXIMA (sic) SESION (sic) DE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE DE RESOLUCIÓN.'

6.- EL DICTAMEN QUE EMITIO (sic) LA C. N. G. J. Y C. FUE EL DE APLICAR LA SANCION (sic) PREVISTA EN EL ART. 113 INCISO 'C', QUE IMPLICA UNA SEPARACIÓN DE UN AÑO DEL PARTIDO POR LO QUE EL DICTAMEN DEBIO (sic) SER REMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL PARA QUE ESTA ACUERDE LO PROCEDENTE. RAZON (sic) POR LA CUAL LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL SI (sic) ES EL ORGANO (sic) FACULTADO ESTATUTARIAMENTE PARA ATENDER EL PRESENTE ASUNTO. DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ART. 114 DE LOS ESTATUTOS. ANEXO No. 1 hoja 3 último párrafo.

7.- SIN EMBARGO Y EN ARAS DE PROTEGER SUS DERECHOS PARTIDARIOS LOS AGRAVIADOS JESÚS FRANCISCO URIBE OVANDO Y JACQUELINE URIBE SANTIAGO, INTERPUSIMOS EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LAS DOS INSTANCIAS DE DIRECCIÓN NACIONAL ES DECIR ANTE LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL Y EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL. ANEXOS No. 2 Y 3

8.- A PESAR DE QUE HAN TRANSCURRIDO 6 MESES DESPUÉS DEL DICTAMEN DE LA C. N. G. J. Y C. DE FECHA 21 DE

NOVIEMBRE DEL 2001. NI LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL NI EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL HAN RESUELTO EL PRESENTE CASO AUN Y CUANDO DESPUÉS DE ESA FECHA SE HAN REALIZADO SESIONES DE COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL CADA SEMANA SEGÚN EL ART. 37 DE LOS ESTATUTOS DEL P. T., Y DOS SESIONES DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL SEGÚN EL ART. 32 DE LOS MISMOS ESTATUTOS. ANEXO No. 1 Pág. 4 penúltimo párrafo.

A G R A V I O S

NOS CAUSA AGRAVIO EL DICTAMEN DE LA C. N. G. J. Y C. (SIC) ASI (sic) COMO LA ACTITUD DE LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL Y EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL SEGÚN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- DESCONOCEMOS SI LA C. N. G. J. Y C. A TURNADO SU ACUERDO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001. A LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL O EN SU CASO AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL PARA QUE DICHAS INSTANCIAS ACUERDEN LO PROCEDENTE RESPECTO AL PRESENTE CASO, LESIONANDO NUESTROS DERECHOS PARTIDARIOS SEGÚN EL ART. 114 DE LOS ESTATUTOS DEL P. T. ASI (sic) COMO NUESTROS DERECHOS DE AUDIENCIA SEGÚN EL ART. 115.

SEGUNDO.- CONSIDERAMOS MAS GRAVE AUN, SI LA C. N. G. J. Y C., YA TURNO (sic) EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE CASO A LA INSTANCIA FACULTADA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, EL HECHO DE QUE DESPUÉS DE 6 MESES DE DICHO RESOLUTIVO AUN NO SE HAYA ACORDADO LO PROCEDENTE, VIOLANDO DE ESTA MANERA EL ART. 38 INCISO (A) (sic) DEL COFIPE, EL ART. 35 FRACC. I, II, y III Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI (sic) COMO EL ART. 114 Y 115 DE LOS ESTATUTOS DEL PT.

TERCERA.- EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDERNOS TEMPORALMENTE DE NUESTROS DERECHOS PARTIDARIOS NO SE APEGO (SIC) A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 81 DE LOS

ESTATUTOS DEL P. T. EL CUAL SEÑALA QUE ES FACULTAD DE LA COMISION (SIC) ESTATAL DE GARANTIAS (SIC) JUSTICIA Y CONTROVERSIAS, ACORDAR LAS SANCIONES DE LOS MILITANTES DEL ESTADO Y POSTERIORMENTE DEBERAN (SIC) SER RATIFICADA O RECTIFICADA (SIC) POR EL CONSEJO POLÍTICO Y LA COMISION (SIC) EJECUTIVA NACIONAL, SIENDO QUE NUESTRO CASO SE TURNO (SIC) DIRECTAMENTE A LA C. N. G. J. Y C. SIN PASAR POR LA COMISION (SIC) ESTATAL DE GARANTIAS, (SIC) JUSTICIA Y CONTROVERSIAS. (PRUEBA EN PODER DE LA C. N. G. J. Y C. SEGÚN ANEXO NO. 1 (SIC)

CUARTA.- DE QUE ESTO NO ES LA PRIMERA VEZ QUE EL GRUPO QUE SE HA APODERADO DE LA DIRECCIÓN DEL P. T. EN CAMPECHE, HA VIOLENTADO MIS DERECHOS PARTIDARIOS YA QUE EN EL MES DE MAYO DEL 2000 FUI DESTITUIDO DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE CAMPECHE, MEDIANTE ACUSACIONES SIMILARES A LAS QUE AHORA SE ME IMPUTAN CON EL UNICO (sic) OBJETIVO DE IMPEDIR MI REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL SEGUNDO DISTRITO LOCAL ELECTORAL, SIN EMBARGO EN AQUEL ENTOCES INTERPUSE RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA C. N. G. J. Y C. EN LA CUAL APORTE (sic) PROBANZAS Y ARGUMENTOS LOS CUALES CONCLUYERON CON MI RESTITUCIÓN EN LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL P. T.; CON LO QUE DEMUESTRO QUE HE SIDO BLOQUEADO SISTEMÁTICAMENTE Y VIOLENTADO (sic) MIS DERECHOS PARTIDISTAS YA QUE NO PUDE PARTICIPAR COMO CANDIDATO EN LAS ELECCIONES DEL 2000. ANEXO No. 5.

QUINTA.- QUE EN EL DICTAMEN DE LA C. N. G. J. Y C. DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001 ESTA (sic) RECONOCE LO SIGUIENTE:

- A) 'CONSOLIDACIÓN DE UN NÚCLEO FAMILIAR QUE SE HA TURNADO EN LOS PUESTOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR Y EN LA CUPULA (sic) DEL PARTIDO, RAUL (sic) Y JOSE (sic) LUIS QUEJ GONZALEZ (sic) Y ANA MARIA (sic) LOPEZ (sic) HERNÁNDEZ, QUIENES HAN SIDO LOS TRES

ULTIMOS (sic) (Y UNICOS) (sic) DIPUTADOS PLURINOMINALES DEL P. T. EN CAMPECHE Y QUIENES SISTEMATICAMENTE (sic) OCUPAN LOS CARGOS DE MÁXIMA DIRECCIÓN DEL PARTIDO.' COMO SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE (sic) LA MISMA C. N. G. J. Y C. RECONOCE QUE EN CAMPECHE SE PRACTICA EL **NEPOTISMO**, LO CUAL SEGÚN EL ARTICULO (sic) 112 INCISO H (sic) DE LOS ESTATUTOS ES MOTIVO DE SANCION (sic) O SANCIONES QUE MARCA EL ARTICULO (sic) DE LOS MISMOS ESTATUTOS, SIN EMBARGO DICHA C. N. G. J. Y C. NO IMPONE NINGUNA SANCION (sic) A DICHOS DIRIGENTES. ANEXO NO. 6.

- B) ' **REACCIONES VIOLENTAS** DE RAUL (sic) QUEJ GONZALEZ (sic) ANTE LOS PROBLEMAS POLÍTICOS, A LA FECHA A AGREDIDO O INTENTADO AGREDIR A DIPUTADOS PRISITAS Y ADVERSARIOS POLÍTICOS AL INTERIOR DEL P. T. (JAIME ANTONIO OJEDA PERALTA Y ROGER ELIAS CORNELIO SOSA)'. ANEXO 7 Y 8. (sic)

SE LE IMPONE A ESTE COMPAÑERO UNA SANCION (sic) DE SOLAMENTE 6 MESES DE SUSPENSIÓN AUN Y CUANDO ESTA COMISION (sic) RECONOCE SU AGRESIVIDAD PROBADA ADEMÁS DE INCURRIR EN **NEPOTISMO** PROBADO JUNTO CON SU HERMANO JOSE (sic) LUIS QUEJ GONZALEZ (sic) Y SU ESPOSA ANA MARIA (sic) LOPEZ (sic) DIPUTADA LOCAL PLURINOMINAL Y DIREGENTE ESTATAL DEL P. T. ANEXO NUM. 1 HOJA 3 PARRAFO (sic) 4 Y 5.

- C) ' LA OPOSICIÓN INTERNA ESTA MAS (sic) INTERESADA EN LAS MANIOBRAS CUPULARES QUE EN EL MOVIMIENTO DE MASAS Y POR LO MISMO FÁCILMENTE ENTREGAN LAS BANDERAS PETISTAS A OTRAS FUERZAS. **ES MUY PROBABLE QUE EXISTAN INTERESES ENTRE GRUPOS DE FRANCISCO URIBE OVANDO Y EL LAYDISMO, DE CARA A LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES , DEJANDO AL PARTIDO INDEFENSO MIENTRAS ASEGURAN PUESTOS A LOS PERSONEROS DE OTROS GRUPOS QUE DE ESTE**

MODO DESDIBUJAN EL PROYECTO PETEANO. ANEXO No. 1
HOJA 3 PARRAFO (sic) 6.

MUESTRA MAS (sic) CLARA DE PARCIALIDAD Y FALTA DE APEGO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. NO PUEDE HABER, FIJÉNSE (sic) USTEDES SEÑORES CONSEJEROS DEL I.F.E. EN EL INCISO ANTERIOR, RECONOCIENDO C. N. G. J. Y C. LA PRACTICA (sic) DE NEPOTISMO Y AGRESIVIDAD DEL C. RAUL (sic) QUEJ GONZALEZ (sic) Y SOLO LO SANCIONAN CON 6 MESES DE SUSPENSIÓN SIN EMBARGO, EN NUESTRO CASO **SOLO DICE QUE ES MUY PROBABLE QUE EXISTAN INTERESES...** EN NINGÚN (sic) MOMENTO DICE QUE SE HAYA PROBADO FEHACIENTEMENTE QUE LOS SUSCRITOS ESTEN (sic) REALIZANDO TRABAJO POLÍTICO A FAVOR DE LA LIC. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN (sic) Y MUCHO MENOS QUE ESTEMOS REALIZANDO LABORES DE DIVISIÓN EN EL SENO DEL PARTIDO, PERO AUN MAS (sic) DICEN **'DEJANDO AL PARTIDO INDEFENSO MIENTRAS SEGURAN PUESTOS A LOS PERSONEROS DE OTROS GRUPOS'** LA PREGUNTA ES; **¿DE QUE (sic) MANERA PODRIAMOS (sic) DEJAR INDEFENSO AL P. T. SIENDO QUE ELLOS TIENEN LA DIRECCIÓN DEL PARTIDO, ASI (sic) COMO A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ANTE LOS ORGANOS (sic) ELECTORALES? SIN EMBARGO EN BASE SOLO A UNA SUPOSICIÓN** DICHA C. N. G. J. Y C. SANCIONA A LOS ACTORES FRANCISCO URIBE OVANDO Y JACQUELINE URIBE SANTIAGO CON UN AÑO DE SUSPENSIÓN ¡IMAGÍNENSE USTEDES¡ (sic)

LA IMPARCIALIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA CON QUE ACTUA (sic) LA C. N. G. J. Y C. DEL P. T. ANEXO 1 PAGINA (sic) 3 PARRAFO (sic) 6.

D) **'HAY CIERTA ARBITRARIEDAD EN EL MANEJO DE LA PRERROGATIVA ESTATAL YA QUE LE OTORGAN LOS RECURSOS EN FORMA DE APOYOS Y SE DISMINUYEN O RETIRAN CUANDO ESTOS (sic) NO FUNCIONAN PARA GARANTIZAR CIERTAS LEALTDES INTERNAS.'**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

*INCREÍBLE, LA C. N. G. J. Y C. SABE QUE LAS FINANZAS DEL P. T. LAS MANEJA ANA MARIA (sic) LOPEZ (sic) HERNÁNDEZ DIPUTADA LOCAL, DIRIGENTE ESTATAL (A SU LIBRE ALBELDRIO (sic)) EN CONTUBERNIO CON SU PRIMO POLÍTICO SR. MARCO ANTONIO RIVERA RAMÍREZ Y EN SU RESOLUTIVO NO APLICA NINGUNA SANCION (sic) A DICHA COMPAÑERA AUN Y CUANDO INCURRE EN PRATICA DE **NEPOTISMO** EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSO RAUL (sic) QUEJ GONZALEZ (sic) Y DE SU CUÑADO JOSE (sic) LUIS QUEJ GONZALEZ (sic).*

INCLUSIVE EL VIERNES 24 DE MAYO DE 2002 APARECIÓ PUBLICADO EN DIVERSOS PERIODICOS (sic) DE LA LOCALIDAD SANCIONES ECONOMICAS (sic) AL P. T. POR LA FALTA DE COMPROBACIÓN DE RECURSOS. ANEXOS 9, 10, 11, 12, 13 Y 14.

SIN EMBARGO, REPETIMOS AUN Y CUANDO HAY UNA CLARA VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS (sic) 74 Y 75 DE LOS ESTATUTOS LA C. N. G. J. Y C. NO IMPONE NINGUNA SANCION (sic) A LOS RESPONSABLES (GRUPO DE ANA MARIA (sic) Y LOS QUEJ GONZALEZ (sic)). ANEXO NO. 1”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil uno.
- b) Copia simple del escrito de fecha 8 de febrero de 2002 signado por los C.C. Jesús Francisco Uribe y Gloria Jacqueline Uribe Santiago.
- c) Copia simple del escrito de fecha veinte de febrero de dos mil dos.
- d) Copia simple del acta de matrimonio de fecha veinticuatro de marzo de dos mil uno de los CC. José Raúl Quej González y Ana María López Hernández.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

- e) Copia simple de la Manifestación de hechos número AMH-2072-2001 de fecha veinticuatro de julio de dos mil uno, emitido por la Procuraduría General de Justicia del estado de Campeche.
- f) Copia simple de la denuncia interpuesta por los C.C. Roger Camelio Sosa, Miguel Osorio Lozano y otros, de fecha veinticinco de julio de dos mil uno, ante la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.
- g) Copia simple del periódico Tribuna de Campeche correspondiente a las publicaciones de fechas veinticuatro y veintiocho de mayo de dos mil dos.

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002.

III. Mediante oficio número JGE/91/2002 de fecha diecinueve de junio de dos mil dos suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinte de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo para que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

IV. Con fecha veintisiete de junio de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, presentada en tiempo y forma por el C. Ricardo Cantú Garza, Representante Propietario del Partido del Trabajo, en el que expresa medularmente:

*“Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido del Trabajo y con fundamento en los artículos 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables; ocurrió ante esta Secretaría a fin de dar formal **Contestación** del improcedente Juicio identificado al rubro, al tener el Partido que represento un interés legítimo en la causa, fundado en las siguientes fácticas y de derecho.*

CONTESTACIÓN A LOS ANTECEDENTES

En cuanto al punto número 1, reconozco el dictamen como el elaborado por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias.

En cuanto al punto número 2, no comparto la visión de los actores en cuanto a que dicho dictamen no esté apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, toda vez que el dictamen elaborado por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias fue elaborado con estricto apego a los Estatutos del Partido del Trabajo, el cual fue aprobado en sus términos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. No obstante, los promoventes están en todo su derecho de inconformarse contra dicha resolución, tal y como lo establecen diversos artículos de nuestros Estatutos, a través del Recurso de Apelación, el cuál (sic) nunca promovieron ante la instancia correspondiente. En cuanto a que las aseveraciones hechas por los promoventes se comprueban con el dictamen que anexan, desde el punto de vista de mi representado ese dictamen en ninguna de sus partes sustenta lo dicho por los actores.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

En cuanto al punto número 3, señalo que no es cierto, en primer lugar cabe aclarar que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no es la competente de conocer de dichos recursos. En segundo lugar y más importante, cabe señalar que los hoy actores nunca promovieron el Recurso que hacen mención ante la Instancia correspondiente y por supuesto que no comprueban de manera alguna que lo hayan promovido, pues los documentos que anexan al presente procedimiento, son copias simples del supuesto recurso, sin ningún sello ni acuse de recibo por parte de las instancias del Partido señaladas por los promoventes.

En cuanto al punto número 4, señalo que si es cierto, pero cabe aclarar que aunque están en lo cierto en cuanto a que la Comisión Ejecutiva Nacional no es el órgano competente, dicho Oficio en general no tiene plena validez, toda vez que no cumple con lo establecido por el artículo 43 de nuestros Estatutos, al contar con la aprobación y firma de solo tres de los integrantes de dicha Comisión.

En cuanto al punto número 5, señalo que si es cierto.

En cuanto al punto número 6, señalo que no es cierto lo señalado por los actores, toda vez que es claro que no es la Comisión Ejecutiva Nacional la competente para resolver en este momento el presente asunto, toda vez que la participación de este Órgano, ya se dio y fue cuando aprobó el dictamen de fecha 21 de Noviembre del año próximo pasado, elaborado por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, el cual ratificó en todos sus términos.

En cuanto al punto número 7, reitero lo señalado en la contestación al punto número tres de los hechos, en cuanto a que los hoy actores no comprueban de manera alguna que hayan promovido el supuesto recurso de apelación, pues los documentos que anexan al presente procedimiento, son copias simples del supuesto recurso sin ningún sello ni acuse de recibo por parte de las instancias del partido señaladas por los promoventes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

En cuanto al punto número 8, manifiesto a nombre de mi representado que no se puede resolver un recurso que nunca se presentó, por lo tanto el presente procedimiento no tiene razón de ser y debe ser rechazado de plano, por no contar con elemento alguno que haga suponer la presentación correcta de dicho Recurso.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de la personalidad del C. Ricardo Cantú Garza como Representante Propietario del Partido del Trabajo.
- b) Copia certificada de los Documentos Básicos Vigentes del Partido del Trabajo aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. Con fecha veintisiete de junio de dos mil dos, se recibió en la Presidencia del Consejo General el escrito de queja presentado por los C.C. Jesús Francisco Uribe Ovando y Gloria Jacqueline Uribe Santiago, en el que expresan medularmente lo siguiente:

“HECHOS

1.- CON FECHA 16 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DEL PT EN CAMPECHE ENTREGÓ ESCRITO ANTE ESTA C. N. G. J. Y C., EN EL CUAL DESCRIBE LA SITUACIÓN POLÍTICA INTERNA Y SOLICITA LA APLICACIÓN DE SANCIONES CONTRA LOS CC. FRANCISCO URIBE OVANDO, JACQUELINE URIBE Y GILBERTO POOT MUKUL (LA SOLICITUD DE SANCIÓN CONTRA ROGER E. CORNELIO SOSA NO ES VÁLIDA DE ENTRADA, PORQUE ESTA C. N. G. J. Y C., CONSIDERA QUE DICHA PERSONA NO ES MILITANTE DEL PT). **LA ACUSACIÓN BÁSICA CONSISTE EN QUE ESE GRUPO ESTÁ TRABAJANDO POLÍTICAMENTE A FAVOR DE LAYDA SANSORE Y CONTRA EL PT. REALIZANDO LABOR DE**

**DIVISIONISMO Y OBSTRUCCIÓN DE LOS TRABAJOS
POLÍTICOS. ANEXO No. 1 párrafo 2**

2.- QUE DICHO DICTAMEN DE LA C. N. G. J. Y C. DEL P. T., NO ESTA (sic) APEGADO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, PUES DE LA SIMPLE LECTURA DEL MISMO SE NOTA UNA CLARA TENDENCIA A PROTEGER A UN GRUPO DE MILITANTES ENCABEZADOS POR ANA MARIA LOPEZ (sic) HERNÁNDEZ, JOSE (sic) LUIS QUEJ GONZALEZ, (sic) Y RAUL (sic) QUEJ GONZALEZ. (sic) TODOS ELLOS FAMILIARES ENTRE SI (sic) Y QUIENES SE HAN REPARTIDO LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ÚLTIMOS (sic) 8 AÑOS, TAL Y COMO DEMOSTRAREMOS MAS ADELANTE. ANEXO No. 1

3.- QUE CON FECHA 8 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO INTERPUSIMOS EN TIEMPO Y FORMA RECURSOS DE APELACIÓN ANTE LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL Y ANTE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL P. T. ANEXO No 2 y 3.(sic)

4.- QUE CON FECHA 2 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO RECIBIMOS OFICIO DE LA COMISION (sic) COORDINADORA DE LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL CON FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2002, DONDE SE NOS SEÑALA 'CON RELACION (sic) A SUS PETITORIOS, SEÑALAMOS QUE EN CUANTO AL PUNTO SEGUNDO MEDIANTE EL CUAL PIDEN LE SEAN RESTITUIDOS A LA BREVEDAD POSIBLE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS AL INTERIOR DEL P. T., NO ES LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL EL ORGANO (sic) FACULTADO PARA ATENDER ESTE ASUNTO SINO EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ART. 114 DE NUESTROS ESTATUTOS' ANEXO No. 4.

5.- SEGÚN EL ART. 114 DE LOS ESTATUTOS DEL P. T., SE DICE LO SIGUIENTE:

'LAS PROPUESTAS DEL DICTAMEN SERAN (sic) ACORDADAS POR LA COMISION (sic) ESTATAL O NACIONAL DE GARANTIAS

(sic) JUSTICIA Y CONTROVERSIA Y EN CASO DE NO CUMPLIR ESTOS (sic) CON SU OBLIGACIÓN, DEBERAN (sic) SER ACORDADAS O BIEN RATIFICADAS O RECTIFICADAS POR LA INSTANCIA INMEDIATA QUE CORRESPONDA. DEBERAN (sic) SER APROBADAS POR LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL EN PRIMERA INSTANCIA Y RATIFICADAS EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL. EN CASO DE QUE LOS RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN ELABORADO POR LA COMISION (sic) ESTATAL O NACIONAL DE GARANTIAS (sic) JUSTICIA Y CONTROVERSIA SEA EL DE IMPONER AL MILITANTE LA SANCION (sic) PREVISTA EN LOS INCISOS C Y D DEL ART.113, (sic) EL DICTAMEN SERA (sic) REMITIDO A LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL PARA QUE ESTA (sic) ACUERDE LO PROCEDENTE. SI SE APROBARA LA EXPULSIÓN DEFINITIVA SE TENDRA (sic) DERECHO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL EN UN TERMINO (sic) DE DIEZ DIAS (sic) NATURALES A PARTIR DEL SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN QUE HAGA LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL EN TERMINOS (sic) DEL ART. 83. EL RECURSO DE APELACIÓN SE PRESENTARA (sic) ANTE LA C. N. G. J. Y C., QUE LO TURNARA (sic) A LA PROXIMA (sic) SESION (sic) DE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE DE RESOLUCIÓN.'

6.- EL DICTAMEN QUE EMITIO (sic) LA C. N. G. J. Y C. FUE EL DE APLICAR LA SANCION (sic) PREVISTA EN EL ART. 113 INCISO 'C', QUE IMPLICA UNA SEPARACIÓN DE UN AÑO DEL PARTIDO POR LO QUE EL DICTAMEN DEBIO (sic) SER REMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL PARA QUE ESTA ACUERDE LO PROCEDENTE. RAZON (sic) POR LA CUAL LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL SI (sic) ES EL ORGANO (sic) FACULTADO ESTATUTARIAMENTE PARA ATENDER EL PRESENTE ASUNTO. DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ART. 114 DE LOS ESTATUTOS. ANEXO No. 1 hoja 3 último párrafo.

7.- SIN EMBARGO Y EN ARAS DE PROTEGER SUS DERECHOS PARTIDARIOS LOS AGRAVIADOS JESÚS FRANCISCO URIBE OVANDO Y JACQUELINE URIBE SANTIAGO, INTERPUSIMOS EL

RECURSO DE APELACIÓN ANTE LAS DOS INSTANCIAS DE DIRECCIÓN NACIONAL ES DECIR ANTE LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL Y EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL. ANEXOS No. 2 Y 3.

8.- *A PESAR DE QUE HAN TRANSCURRIDO 6 MESES DESPUÉS DEL DICTAMEN DE LA C. N. G. J. Y C. DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001. NI LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL NI EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL HAN RESUELTO EL PRESENTE CASO AUN Y CUANDO DESPUÉS DE ESA FECHA SE HAN REALIZADO SESIONES DE COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL CADA SEMANA SEGÚN EL ART. 37 DE LOS ESTATUTOS DEL P. T., Y DOS SESIONES DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL SEGÚN EL ART. 32 DE LOS MISMOS ESTATUTOS. ANEXO No. 1 Pág. 4 penúltimo párrafo.*

A G R A V I O S

NOS CAUSA AGRAVIO EL DICTAMEN DE LA C. N. G. J. Y C. ASI (sic) COMO LA ACTITUD DE LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL Y EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL SEGÚN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- *DESCONOCEMOS SI LA C. N. G. J. Y C. A TURNADO SU ACUERDO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001. A LA COMISION (sic) EJECUTIVA NACIONAL O EN SU CASO AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL PARA QUE DICHAS INSTANCIAS ACUERDEN LO PROCEDENTE RESPECTO AL PRESENTE CASO, LESIONANDO NUESTROS DERECHOS PARTIDARIOS SEGÚN EL ART. 114 DE LOS ESTATUTOS DEL P. T. ASI (sic) COMO NUESTROS DERECHOS DE AUDIENCIA SEGÚN EL ART. 115.*

SEGUNDO.- *CONSIDERAMOS MAS GRAVE AUN, SI LA C. N. G. J. Y C., YA TURNO (sic) EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE CASO A LA INSTANCIA FACULTADA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE, EL HECHO DE QUE DESPUÉS DE 6 MESES DE DICHO*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

RESOLUTIVO AUN NO SE HAYA ACORDADO LO PROCEDENTE, VIOLANDO DE ESTA MANERA EL ART. 38 INCISO (A) (sic) DEL COFIPE, EL ART. 35 FRACC. I, II, y III Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI (sic) COMO EL ART. 114 Y 115 DE LOS ESTATUTOS DEL PT.

TERCERA.- EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDERNOS TEMPORALMENTE DE NUESTROS DERECHOS PARTIDARIOS NO SE APEGO (SIC) A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 81 DE LOS ESTATUTOS DEL P. T. EL CUAL SEÑALA QUE ES FACULTAD DE LA COMISION (SIC) ESTATAL DE GARANTIAS (SIC) JUSTICIA Y CONTROVERSIAS, ACORDAR LAS SANCIONES DE LOS MILITANTES DEL ESTADO Y POSTERIORMENTE DEBERAN (SIC) SER RATIFICADA O RECTIFICADA (SIC) POR EL CONSEJO POLÍTICO Y LA COMISION (SIC) EJECUTIVA NACIONAL, SIENDO QUE NUESTRO CASO SE TURNO (SIC) DIRECTAMENTE A LA C. N. G. J. Y C. SIN PASAR POR LA COMISION (SIC) ESTATAL DE GARANTIAS, (SIC) JUSTICIA Y CONTROVERSIAS. (PRUEBA EN PODER DE LA C. N. G. J. Y C. SEGÚN ANEXO NO. 1 (SIC)

CUARTA.- DE QUE ESTO NO ES LA PRIMERA VEZ QUE EL GRUPO QUE SE HA APODERADO DE LA DIRECCIÓN DEL P. T. EN CAMPECHE, HA VIOLENTADO MIS DERECHOS PARTIDARIOS YA QUE EN EL MES DE MAYO DEL 2000 FUI DESTITUIDO DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE CAMPECHE, MEDIANTE ACUSACIONES SIMILARES A LAS QUE AHORA SE ME IMPUTAN CON EL UNICO (sic) OBJETIVO DE IMPEDIR MI REGISTRO COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL SEGUNDO DISTRITO LOCAL ELECTORAL, SIN EMBARGO EN AQUEL ENTOCES IRTEPUSE RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA C. N. G. J. Y C. EN LA CUAL APORTE (sic) PROBANZAS Y ARGUMENTOS LOS CUALES CONCLUYERON CON MI RESTITUCIÓN EN LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE CAMPECHE DEL P. T.; CON LO QUE DEMUESTRO QUE HE SIDO BLOQUEADO SISTEMÁTICAMENTE Y VIOLENTADO (sic) MIS DERECHOS PARTIDISTAS YA QUE NO PUDE PARTICIPAR COMO CANDIDATO EN LAS ELECCIONES DEL 2000.

QUINTA.- QUE EN EL DICTAMEN DE LA C. N. G. J. Y C. DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001 ESTA (sic) RECONOCE LO SIGUIENTE:

- A) 'CONSOLIDACIÓN DE UN NÚCLEO FAMILIAR QUE SE HA TURNADO EN LOS PUESTOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR Y EN LA CUPULA (sic) DEL PARTIDO, RAUL (sic) Y JOSE (sic) LUIS QUEJ GONZALEZ (sic) Y ANA MARIA (sic) LOPEZ (sic) HERNÁNDEZ, QUIENES HAN SIDO LOS TRES ULTIMOS (sic) (Y UNICOS) (sic) DIPUTADOS PLURINOMINALES DEL P. T. EN CAMPECHE Y QUIENES SISTEMATICAMENTE (sic) OCUPAN LOS CARGOS DE MÁXIMA DIRECCIÓN DEL PARTIDO.' COMO SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE (sic) LA MISMA C. N. G. J. Y C. RECONOCE QUE EN CAMPECHE SE PRACTICA EL **NEPOTISMO**, LO CUAL SEGÚN EL ARTICULO (sic) 112 INCISO H (sic) DE LOS ESTATUTOS ES MOTIVO DE SANCION (sic) O SANCIONES QUE MARCA EL ARTICULO (sic) DE LOS MISMOS ESTATUTOS, SIN EMBARGO DICHA C. N. G. J. Y C. NO IMPONE NINGUNA SANCION (sic) A DICHOS DIRIGENTES. ANEXO NO. 6
- B) ' **REACCIONES VIOLENTAS** DE RAUL (sic) QUEJ GONZALEZ (sic) ANTE LOS PROBLEMAS POLÍTICOS, A LA FECHA A AGREDIDO O INTENTADO AGREDIR A DIPUTADOS PRISITAS Y ADVERSARIOS POLÍTICOS AL INTERIOR DEL P. T. (JAIME ANTONIO OJEDA PERALTA Y ROGER ELIAS CORNELIO SOSA)'. ANEXO 7 Y 8. (sic)

SE LE IMPONE A ESTE COMPAÑERO UNA SANCION (sic) DE SOLAMENTE 6 MESES DE SUSPENSIÓN AUN Y CUANDO ESTA COMISION (sic) RECONOCE SU AGRESIVIDAD PROBADA ADEMÁS DE INCURRIR EN **NEPOTISMO** PROBADO JUNTO CON SU HERMANO JOSE (sic) LUIS QUEJ GONZALEZ (sic) Y SU ESPOSA ANA MARIA (sic) LOPEZ (sic) DIPUTADA LOCAL PLURINOMINAL Y DIREGENTE ESTATAL DEL P. T. ANEXO NUM. 1 HOJA 3 PARRAFO (sic) 4 Y 5.

- C) ' LA OPOSICIÓN INTERNA ESTA MAS (sic) INTERESADA EN LAS MANIOBRAS CUPULARES QUE EN EL MOVIMIENTO DE MASAS Y POR LO MISMO FÁCILMENTE ENTREGAN LAS BANDERAS PETISTAS A OTRAS FUERZAS. ES MUY PROBABLE QUE EXISTAN INTERESES ENTRE GRUPOS DE FRANCISCO URIBE OVANDO Y EL LAYDISMO, DE CARA A LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES , DEJANDO AL PARTIDO INDEFENSO MIENTRAS ASEGURAN PUESTOS A LOS PERSONEROS DE OTROS GRUPOS QUE DE ESTE MODO DESDIBUJAN EL PROYECTO PETEANO.' ANEXO No. 1 HOJA 3 PARRAFO (sic) 6.

MUESTRA MAS CLARA DE PARCIALIDAD Y FALTA DE APEGO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. NO PUEDE HABER, FIJÉNSE (sic) USTEDES SEÑORES CONSEJEROS DEL I.F.E. EN EL INCISO ANTERIOR, RECONOCIENDO C. N. G. J. Y C. LA PRACTICA (sic) DE NEPOTISMO Y AGRESIVIDAD DEL C. RAUL (sic) QUEJ GONZALEZ (sic) Y SOLO LO SANCIONAN CON 6 MESES DE SUSPENSIÓN SIN EMBARGO, EN NUESTRO CASO SOLO DICE QUE ES MUY PROBABLE QUE EXISTAN INTERESES... EN NINGÚN (sic) MOMENTO DICE QUE SE HAYA PROBADO FEHACIENTEMENTE QUE LOS SUSCRITOS ESTEN REALIZANDO TRABAJO POLÍTICO A FAVOR DE LA LIC. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMAN (sic) Y MUCHO MENOS QUE ESTEMOS REALIZANDO LABORES DE DIVISIÓN EN EL SENO DEL PARTIDO, PERO AUN MAS (sic) DICEN 'DEJANDO AL PARTIDO INDEFENSO MIENTRAS SEGURAN PUESTOS A LOS PERSONEROS DE OTROS GRUPOS' LA PREGUNTA ES; ¿DE QUE (sic) MANERA PODRIAMOS (sic) DEJAR INDEFENSO AL P. T. SIENDO QUE ELLOS TIENEN LA DIRECCIÓN DEL PARTIDO, ASI (sic) COMO A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ANTE LOS ORGANOS (sic) ELECTORALES? SIN EMBARGO EN BASE SOLO A UNA SUPOSICIÓN DICHA C. N. G. J. Y C. SANCIONA A LOS ACTORES FRANCISCO URIBE OVANDO Y JACQUELINE URIBE SANTIAGO CON UN AÑO DE SUSPENSIÓN ¡IMAGÍNENSE USTEDES LA IMPARCIALIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA CON

QUE ACTUA (sic) LA C. N. G. J. Y C. DEL P. T. ANEXO 1 PAGINA (sic) 3 PARRAFO (sic) 6.

D) 'HAY CIERTA ARBITRARIEDAD EN EL MANEJO DE LA PRERROGATIVA ESTATAL YA QUE LE OTORGAN LOS RECURSOS EN FORMA DE APOYOS Y SE DISMINUYEN O RETIRAN CUANDO ESTOS (sic) NO FUNCIONAN PARA GARANTIZAR CIERTAS LEALTADES INTERNAS'.

INCREÍBLE, LA C. N. G. J. Y C. SABE QUE LAS FINANZAS DEL P. T. LAS MANEJA ANA MARIA (sic) LOPEZ (sic) HERNÁNDEZ DIPUTADA LOCAL, DIRIGENTE ESTATAL (A SU LIBRE ALBELDRIO (sic)) EN CONTUBERNIO CON SU PRIMO POLÍTICO SR. MARCO ANTONIO RIVERA RAMÍREZ Y EN SU RESOLUTIVO NO APLICA NINGUNA SANCION (sic) A DICHA COMPAÑERA AUN Y CUANDO INCURRE EN PRATICA DE **NEPOTISMO** EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSO RAUL (sic) QUEJ GONZALEZ (sic) Y DE SU CUÑADO JOSE (sic) LUIS QUEJ GONZALEZ (sic). ANEXO N° 15.

INCLUSIVE EL VIERNES 24 DE MAYO DE 2002 APARECIÓ PUBLICADO EN DIVERSOS PERIODICOS (sic) DE LA LOCALIDAD SANCIONES ECONOMICAS (sic) AL P. T. POR LA FALTA DE COMPROBACIÓN DE RECURSOS. ANEXOS 9, 10, 11, 12, 13 Y 14.

SIN EMBARGO, REPETIMOS AUN Y CUANDO HAY UNA CLARA VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS (sic) 74 Y 75 DE LOS ESTATUTOS LA C. N. G. J. Y C. NO IMPONE NINGUNA SANCION (sic) A LOS RESPONSABLES (GRUPO DE ANA MARIA (sic) Y LOS QUEJ GONZALEZ (sic)). ANEXO NO. 1”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Escrito de fecha 8 de abril de 2000 dirigido a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, suscrito por el C. Francisco Uribe Ovando, en el que interpone Recurso de Queja contra Ana María López Hernández, Raúl Quej González y Gilberto Poot Mukul.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

- b) Copia simple del cheque expedido por Banamex de fecha 8 de octubre de 2001, en favor de Miguel Osorio Lozano por la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), suscrito por dos firmas ilegibles.
- c) Copia simple de la publicación "Novedades Campeche" de fecha 9 de Junio de 2002, de la sección de Política.

VI. Por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002 y acumularlo al diverso número JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 en virtud de que existe identidad de los elementos del litigio, entre el expediente anteriormente señalado y éste último, ambos presentados por los mismos quejosos, los C.C. Jesús Francisco Uribe Ovando y Gloria Jacqueline Uribe Santiago, en contra del Partido del Trabajo por hechos derivados del Dictamen de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, por actualizarse la litispendencia prevista por el artículo 20, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia a fin de evitar resoluciones contrarias o contradictorias. Asimismo, se ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho convenga.

VII. Por oficio número JGE/103/2002 de fecha ocho de julio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día once de julio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo para que dentro del plazo de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados y respecto de la acumulación de expedientes ordenada.

VIII. El día dieciocho de julio del presente año, el C. Ricardo Cantú Garza, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*“Que por medio del presente escrito, a nombre del Partido del Trabajo y con fundamento en los artículos 270, 271 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y demás relativos y aplicables; ocurro ante esta Secretaría a fin de dar formal **Contestación** del improcedente Juicio identificado al rubro, al tenerle al Partido que represento un interés legítimo en la causa, fundado en las siguientes consideraciones fácticas y de derecho.*

El presente procedimiento deberá ser desechado de plano por varios motivos entre los que podemos señalar los siguientes:

1.- Lo solicitado y expuesto en el escrito inicial, presentado por los actores JESÚS FRANCISCO URIBE OVANDO Y GLORIA JACQUELINE URIBE SANTIAGO, no tiene ningún sustento jurídico que lo soporte y por lo tanto no hay litis alguna.

2.- No existen ni aportan probanza alguna, que demuestre alguna violación a la Legislación, ni a los Documentos Básicos y en Especial (sic) a los Estatutos del Partido del Trabajo, por lo que su dicho no es probado con ningún medio idóneo para ello.

3.- De lo solicitado y expuesto en el escrito inicial, presentado por los actores JESÚS FRANCISCO URIBE OVANDO Y GLORIA JACQUELINE URIBE SANTIAGO, ya se contestó en tiempo y forma, toda vez que un escrito en los mismos términos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

y suscrito por los mismos actores fue presentado ante esa Secretaría el cuál (sic) se radicó bajo el número de expediente JGE/QJFUO/JL/037/2002, por lo que evidentemente los promoventes intentan de mala fe, sorprender a la Autoridad, con algún fin que desconozco.

Por lo anterior debe desecharse el presente procedimiento, y en caso que esta Secretaría opine lo contrario solicito se acumule el presente procedimiento al radicado bajo el número JGE/QJFUO/JL/037/2002, toda vez que son los mismos hechos y así como los mismos promoventes.

Para en caso de que esta Autoridad desestime mis peticiones, y con el fin de no quedar en estado de Indefensión, doy contestación Ad Cautelam al presente procedimiento.

CONTESTACIÓN A LOS ANTECEDENTES AD CAUTELAM

En cuanto al punto número 1, reconozco el dictamen como el elaborado por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias.

En cuanto al punto número 2, no comparto la visión de los actores en cuanto a que dicho dictamen no esté apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, toda vez que el dictamen elaborado por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias fue elaborado con estricto apego a los Estatutos del Partido del Trabajo, el cuál (sic) fue aprobado en sus términos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. No obstante, los promoventes están en todo su derecho de inconformarse contra dicha resolución, tal y como lo establecen diversos artículos de nuestros Estatutos, a través del Recurso de Apelación, el cuál (sic) nunca promovieron ante la Instancia correspondiente. En cuanto a que las aseveraciones hechas por los promoventes se comprueban con el dictamen que anexan, desde el punto de vista de mi representado ese dictamen en ninguna de sus partes sustenta lo dicho por los actores.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

En cuanto al punto número 3, señalo que no es cierto, en primer lugar cabe aclarar que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no es la competente de conocer de dichos recursos. En segundo lugar y más importante, cabe señalar que los hoy actores nunca promovieron el Recurso que hacen mención ante la Instancia correspondiente y por supuesto que no comprueban de manera alguna que lo hayan promovido, pues los documentos que anexan al presente procedimiento, son copias simples del supuesto recurso, sin ningún sello ni acuse de recibo por parte de las instancias del Partido señaladas por los promoventes.

En cuanto al punto número 4, señalo que si (sic) es cierto, pero cabe aclarar que aunque están en lo cierto en cuanto a que la Comisión Ejecutiva Nacional no es el Órgano competente, dicho Órgano en general no tiene plena validez, toda vez que no cumple con lo establecido por el artículo 43 de nuestros Estatutos, al contar con la aprobación y firma de solo (sic) tres de los integrantes de dicha Comisión.

En cuanto al punto número 5, señalo que es cierto.

En cuanto al punto número 6, señalo que no es cierto lo señalado por los actores, toda vez que es claro que no es la Comisión Ejecutiva Nacional la competente para resolver en este momento el presente asunto, toda vez que la participación de este Órgano, ya se dió (sic), y fue cuando aprobó el dictamen de fecha 21 de noviembre del año próximo pasado, elaborado por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, el cuál (sic) ratificó en todos sus términos.

En cuanto al punto número 7, reitero lo señalado en la contestación al punto número tres de los hechos, en cuanto a que los hoy actores no comprueban de manera alguna que hayan promovido el supuesto recurso de apelación, pues los documentos que anexan al presente procedimiento, son copias simples del supuesto recurso sin ningún sello ni acuse de recibo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

por parte de las instancias del Partido señaladas por los promoventes.

En cuanto al punto número 8, manifiesto a nombre de mi representado que no se puede resolver un recurso que nunca se presentó, por lo tanto el presente procedimiento no tiene razón de ser y debe ser rechazado de plano, por no contar con elemento alguno que haga suponer la presentación correcta de dicho Recurso.

IX. Mediante escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil dos, los C.C. Jesús Francisco Uribe Ovando y Gloria Jacqueline Uribe Santiago ratificaron todos y cada uno de los puntos establecidos en su escrito de fecha 6 de junio del mismo año.

X. Por acuerdo de fecha quince de agosto del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. El día veinte de agosto de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-125/2002, de fecha quince de agosto del mismo año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al partido del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

Trabajo, el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

XII. El día veintisiete de agosto de dos mil dos, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los C.C. Jesús Francisco Uribe Ovando y Gloria Jacqueline Uribe Santiago, el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

XIII. Por escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dos, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el primero de octubre de ese mismo año, los C.C. Jesús Francisco Uribe Ovando y Gloria Jacqueline Uribe Santiago, fuera del plazo legal dieron contestación a la vista que se les mandó dar mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil dos.

XIV. Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinte de enero de dos mil tres.

XVI. Por oficio número SE/053/03 de fecha veintitrés de enero de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XVII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de febrero de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes :

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que a continuación se procede al estudio de las quejas presentadas en contra del Partido del Trabajo.

Los quejosos expresan, medularmente, los siguientes hechos:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

A. Que el veintiuno de noviembre de dos mil uno, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo emitió resolución en la que impuso a los quejosos la sanción consistente en un año de suspensión.

B. Que el ocho de febrero de dos mil dos, los quejosos interpusieron recursos de apelación ante la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo.

C. Que el dos de marzo de dos mil dos, recibieron oficio de la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional de fecha veinte de febrero de ese mismo año, donde se señala que *“con relación a sus peticiones, señalamos que en cuanto al punto segundo mediante el cual piden les sean restituidos a la brevedad posible sus derechos y prerrogativas al interior del Partido del Trabajo, no es la Comisión Ejecutiva Nacional el órgano facultado para atender este asunto sino el Consejo Político Nacional de conformidad con el artículo 114 de nuestros estatutos”*.

D. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 de los estatutos del Partido del Trabajo y en atención a que se sancionó a los quejosos con la separación de un año del partido, hipótesis prevista en el artículo 113 inciso C del propio estatuto, el dictamen debió ser remitido en primera instancia a la Comisión Ejecutiva Nacional para que acordara lo procedente.

E. Que a pesar de que han transcurrido seis meses después del dictamen de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, ninguno de los órganos de dirección nacional han resuelto el presente caso.

Los agravios que hacen valer los quejosos, básicamente, consisten en lo siguiente:

1. Que desconocen si la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias ha turnado su acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil uno a los órganos nacionales del partido demandado, para que dichas instancias acuerden lo procedente, lesionando los derechos partidarios de los quejosos, así como el de audiencia.

2. Que si la referida Comisión ya turnó el expediente a la instancia facultada para resolver, es grave que no haya acordado lo procedente después de seis meses de que se emitió el acuerdo, violando diversas disposiciones estatutarias y de la Constitución Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

3. Que el procedimiento para suspenderlos temporalmente de sus derechos partidarios no se apegó a lo establecido en el artículo 81 de los estatutos del Partido del Trabajo, que señala que es facultad de la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias acordar las sanciones de los militantes del partido y, posteriormente, deberán ser ratificadas por el Consejo Político y la Comisión Ejecutiva Nacional, siendo que en el presente caso, el asunto se turnó directamente a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias sin pasar por la Comisión Estatal.

4. Que en otras ocasiones el grupo que se ha apoderado de la dirección del Partido del Trabajo en Campeche ha violentado los derechos partidarios de los quejosos, cuando en el mes de mayo de dos mil fue destituido de la Coordinación Municipal de Campeche, mediante acusaciones similares a las que ahora se le imputan con el objetivo de impedir su registro como candidato a diputado local por el segundo distrito electoral, y en aquel entonces interpuso recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, quien lo restituyó en el mencionado cargo.

5. Que en base a sólo una suposición, el veintiuno de noviembre de dos mil uno, la referida Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias sanciona a los quejosos con un año de suspensión, sin imponer sanción alguna a otras personas.

Por su parte, al dar contestación a las quejas presentadas en su contra, el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente:

a) Que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias fue elaborado en estricto apego a los estatutos del Partido del Trabajo.

b) Que los quejosos están en su derecho de inconformarse en contra del mismo, a través del recurso de apelación correspondiente.

c) Que los quejosos nunca promovieron el recurso de apelación ante la instancia correspondiente, no comprueban de manera alguna que lo hayan promovido, pues los documentos que anexan son copias simples del supuesto recurso sin ningún sello de recibo por parte de las instancias del partido señaladas por los promoventes, por lo que no se puede resolver un recurso que nunca se presentó.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

d) Que el oficio que presentan los quejosos identificado en el punto número 4 de su escrito de queja, en general no tiene plena validez pues no cumple con lo señalado por el artículo 43 de los estatutos del Partido del Trabajo, al contar con la aprobación y firma de sólo tres de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Por cuestión de método, en primer término, se procede a determinar si los quejosos presentaron recurso de apelación ante los órganos nacionales del Partido del Trabajo en contra de la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil uno emitida por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, en tanto que de tal situación se derivan las supuestas irregularidades denunciadas por los quejosos.

Los CC. Francisco Uribe Ovando y Gloria Jacqueline Uribe Santiago sostienen que el ocho de febrero de dos mil dos presentaron recurso de apelación en contra de la determinación antes referida; para acreditar lo anterior exhiben copias fotostáticas simples del escrito correspondiente y del oficio de fecha veinte de febrero de dos mil dos signado por la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional.

A continuación se reproducen el proemio y los puntos petitorios de la copia fotostática simple del escrito fechado el ocho de febrero de dos mil dos; escrito que en su totalidad consta de 5 fojas:

“Campeche, Camp., Febrero 8 del 2002.

**ASUNTO: SE INTERPONE
RECURSO DE APELACIÓN**

**CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO
AVENIDA CUAUHTEMOC # 47
COL. ROMA NTE. MÉXICO, D.F.
P R E S E N T E .**

*JESÚS FRANCISCO URIBE OVANDO Y GLORIA JACQUELINE
URIBE SANTIAGO, Mexicanos por nacimiento y ascendencia,
mayores de edad y ambos militantes del Partido del Trabajo, quienes*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

señalamos domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la Av. Gobernadores # 513 de la Col. Santa Ana en esta Ciudad y Puerto de Campeche, con Teléfonos 01981 81 67152 y 01981 81 14759, ante esa H. C.E.N., respetuosamente comparecemos y exponemos lo siguiente:

1.- Que con fecha 29 de Enero del presente año, recibimos dictamen de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias (C N G J y C) donde se nos manifiesta la suspensión por un año de nuestros derechos políticos, por supuestas, "reiteradas faltas a la disciplina partidaria, relaciones equívocas con otros partidos políticos y por una sistemática labor de división a lo largo y ancho del Estado de Campeche".

2.- Por razones de economía procesal solicitamos a esa H. CEN tenga por reproducido dicho dictamen en todos sus partes en el presente escrito y del cual anexamos copia fotostática, como anexo # 1.

3.- Con base en este dictamen hacemos una serie de observaciones que a nuestro juicio violentan nuestros derechos partidarios:

...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el Artículo 16 de la declaración de principios así como en los Artículos 83 y 115 y demás relativos y aplicable de nuestro partido, solicitamos a ese H. Consejo Político Nacional:

Primero.- Nos tenga por presentados en tiempo y forma con el presente recurso de apelación.

Segundo.- Con base en los principios de Justicia, Equidad e Imparcialidad y a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del presente solicitamos nos sean restituidos en la brevedad posible nuestros derechos y prerrogativas al interior del PT.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

Tercero.- Toda vez que ha quedado plenamente demostrado que la compañera Ana y el grupo de los Quej han incurrido en prácticas de nepotismo solicitamos les sean aplicadas las sanciones correspondientes de acuerdo a los Artículos 112 fracc. H y 113 de los estatutos de nuestro partido.

ATENTAMENTE
UNIDAD NACIONAL "TODO EL PODER AL PUEBLO"

C. FRANCISCO URIBE OVANDO
SANTIAGO"

JACQUELINE URIBE

Del análisis del documento en cuestión, si bien se advierte que se trata de un escrito mediante el cual los hoy quejosos interponen recurso de apelación en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, en el sentido de suspenderlos un año del Partido del Trabajo, lo cierto es que no resulta idóneo para acreditar de manera fehaciente que los CC. Francisco Uribe Ovando y Jacqueline Uribe Santiago, efectivamente, hayan presentado el referido medio de defensa ante el Consejo Político Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional u otro órgano de dirección del Partido del Trabajo, en atención a que en el escrito de referencia no obra sello o razón de recibo del mismo por parte de alguna autoridad del partido denunciado, que sirva para demostrar que el ocurso fue presentado ante el Partido del Trabajo.

Aunado a lo anterior, se encuentra la circunstancia de que el partido denunciado niega de manera contundente que los ahora quejosos hayan presentado recurso de apelación ante alguno de sus diversos órganos, razón por la cual era indispensable que los inconformes demostraran con los elementos idóneos que presentaron el escrito en examen, que contiene el medio de defensa en comento, ante las instancias partidistas, lo que no aconteció en la especie.

En el expediente se encuentra agregada la copia fotostática simple del escrito fechado el veinte de febrero de dos mil dos, que es del tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

“México, D.F., a 20 de febrero de 2002

*CC. FRANCISCO URIBE OVANDO Y
GLORIA JACQUELINE URIBE SANTIAGO
Campeche, Cam.*

Nos permitimos dar respuesta a su escrito de fecha 8 de febrero del presente, mediante el cual interponen el recurso de apelación por la suspensión de sus derechos en el partido.

En dicho documento abordan ustedes diversos temas, relacionados con la renuncia que alguna vez solicitó, el año pasado, la C. Ana María López Hernández, a la dirección del partido en esa entidad; a violaciones estatutarias por la candidatura de José Luis Quej a diputado suplente, y al nepotismo que se ha venido observando en la conducta de algunos compañeros en Campeche.

Con relación a sus petitorios, señalamos que en cuanto al punto segundo mediante el cual piden se les restituya a la brevedad posible sus derechos y prerrogativas al interior del PT, no es la Comisión Ejecutiva Nacional el órgano facultado para atender este asunto, sino el Consejo Político Nacional, de conformidad con el artículo 114 de nuestros Estatutos.

Por tal motivo, y porque así lo establece el procedimiento estatutario, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias turnará el recurso de apelación interpuesto por ustedes, al Consejo Político Nacional, cuya reunión se realizará en fecha próxima, a la cual convocaremos de manera oportuna, y lo haremos del conocimiento de ustedes de modo puntual para que allí argumenten lo que a su derecho convengan.

Atentamente.

POR LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA CEN”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

Del examen del escrito de cuenta, se advierten las firmas que supuestamente pertenecen a “José Narro Céspedes” y “Alberto Anaya Gutiérrez” según se asentó debajo de las mismas firmas. Así como una firma ilegible que no permite identificar a la persona que la estampó.

Asimismo, en la parte inferior del margen derecho se lee la leyenda siguiente, puesta del puño y letra de una persona no identificada:

*“Evelia Queb R.
Recibió C. Evelia Queb B. quien se identifica con su cédula de
Identificación (números ilegibles) D0270255 y dijo ser su esp.
4-Mar-02
15:30h.”*

El documento en examen tampoco sirve para demostrar la presentación del recurso de apelación por parte de los quejosos ante el partido denunciado, en contra de la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil uno emitida por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, puesto que se trata de una copia fotostática simple que puede ser fácilmente alterable y que no crea convicción suficiente a esta autoridad de que concuerda con su original, el cual no fue presentado por los quejosos aun cuando supuestamente el escrito de fecha veinte de febrero se encuentra dirigido a ellos.

Es de resaltarse que aun en el supuesto de que el escrito original obrara agregado en el expediente, no resultaría suficiente para acreditar que los quejosos presentaron recurso de apelación ante la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, pues carecería de validez, en tanto que se encuentra firmado, aparentemente, sólo por tres personas, por lo que no cumple con lo establecido por el artículo 43 de los Estatutos del Partido del Trabajo, que señala:

“Artículo 43.- La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con seis miembros que designará el Congreso Nacional y será la Representante Política y Legal del Partido del Trabajo y de su Dirección Nacional. Todos los acuerdos, resoluciones y actos que instrumente la Comisión Coordinadora tendrán plena validez con la aprobación y firma de cuando al menos cuatro de sus integrantes.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

De esta manera, resulta evidente que el documento en análisis carece de validez alguna conforme a los estatutos del partido político demandado, pues únicamente se encuentra signado por tres de los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que existe una imprecisión entre los datos que son expuestos por los quejosos, ya que en sus escritos por los cuales formularon las presentes quejas, concretamente en el punto 4 del capítulo de "Hechos", sostienen que "con fecha 2 de marzo del presente año recibimos oficio de la Comisión Coordinadora de la Comisión Ejecutiva Nacional...", sin embargo, en la razón de recibo que obra en la copia fotostática simple del escrito de veinte de febrero de dos mil dos se advierte que, supuestamente, fue entregado el cuatro de marzo del año próximo pasado.

Este documento, aun adminiculado con el escrito de ocho de febrero de dos mil dos, no arroja elementos que favorezcan las pretensiones de los quejosos, ya que se refiere al recurso de apelación supuestamente dirigido al Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, en tanto que el escrito de veinte de febrero del mismo año, hace referencia a un aparente recurso de apelación interpuesto por los quejosos y dirigido a la Comisión Ejecutiva Nacional, esto es, no se refieren a situaciones coincidentes, pues difieren en cuanto al órgano ante el cual, supuestamente, se presentó recurso de apelación.

De esta manera, al no encontrarse demostrado en el expediente que los quejosos presentaron recurso de apelación con fecha ocho de febrero de dos mil dos ante la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, en contra de la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil uno emitida por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, que los suspendió de sus derechos partidarios, ello resulta suficiente para declarar infundadas las quejas presentadas, en tanto que no se acredita el presupuesto base para evidenciar las supuestas irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, que pueden resumirse en el sentido de que el partido denunciado no ha resuelto el referido medio de defensa.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

En atención a que no ha quedado demostrado que los quejosos han agotado las instancias previstas en los artículos 55, 83 y 114 de los Estatutos del Partido del Trabajo, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del partido demandado, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil uno, pues para ello era menester haber acudido a los medios de defensa internos y obtener una determinación definitiva por parte del partido político de que se trate.

Es pertinente resaltar que la situación apuntada de manera alguna podría, en la especie, generar el desechamiento o sobreseimiento de las presentes quejas como ha sucedido en otros asuntos resueltos por esta autoridad electoral administrativa, en tanto que el fondo del problema planteado lo constituye precisamente el determinar si los quejosos habían o no agotado el recurso de apelación a que se ha hecho referencia, al ser la instancia previa que tendrían que agotar antes de acudir ante esta autoridad.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.? No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquellos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QJFUO/JL/CAM/037/2002 y su acumulado
JGE/QJFUO/JL/CAM/041/2002

concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/98.—Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Agrupación Política Nacional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/99.—Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.—12 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/99 y acumulado.—Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.—12 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/99.”

Con base en los argumentos vertidos con anterioridad, se propone declarar infundadas las quejas presentadas por los CC. Francisco Uribe Ovando y Gloria Jacqueline Uribe Santiago en contra del Partido del Trabajo.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, este Consejo General emite el siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declaran infundadas las quejas presentadas por los C.C. Francisco Uribe Ovando y Gloria Jacqueline Uribe Santiago en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio que se encuentra señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de dos mil tres, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**